

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Diciembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. José Santos y D. José Méndez, solicitando se declare ilegalmente constituido el Ayuntamiento de Buján, de esa provincia; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Santos y D. José Méndez, vecinos de Buján, acudieron al Gobernador de la Coruña por medio de instancia suscrita en 26 de Agosto último, exponiendo: que la Corporación municipal de dicho pueblo se hallaba constituida ilegalmente, puesto que las elecciones de 1887 se verificaron sólo en dos Colegios, cuando por el número de habitantes de que constaba la población, según el censo de 1877, debían haberse hecho en

tres Colegios, y que si bien es cierto que las de 1889 tuvieron lugar en los que correspondía; como quiera que estas elecciones habian sido presididas ó intervenidas por un Ayuntamiento, que adolecía de un vicio sustancial de origen, suplicaban que con sujeción á lo dispuesto en diferentes Reales órdenes se sirviera aquella Autoridad corregir la ilegal existencia del actual Ayuntamiento, sustituyéndole por otro que no adoleciera del expresado vicio.

El Alcalde del mencionado pueblo remitió al Gobernador, á petición del mismo, certificados expedidos en forma legal, en que se hace constar que desde 1870 hasta 1878, en que se dividió el término en tres Colegios, se han venido celebrando las elecciones en sólo dos, y que según padrones vecinales el número de habitantes de Buján en el año de 1870 era de 4.170, cuyo número ha seguido en aumento en los años sucesivos.

Al elevar á V. E. el expediente, informa el Gobernador de la Coruña que procede, á su juicio, estimar la reclamación interpuesta y declarar ilegal la constitución del Ayuntamiento de Buján, nombrando una Corporación interina que regularice la situación del distrito municipal.

Y en este estado el asunto, se sirve V. E. disponer con Real orden de 23 del actual que esta Sección emita el correspondiente informe.

Según jurisprudencia sentada en diferentes Reales órdenes, entre ellas en las de 12 de Marzo y 16 de Agosto últimos, no pueden estimarse legalmente constituidos los Ayuntamientos que hayan sido elegidos en virtud de elección presidida por Corporaciones que tuviesen el vicio de origen de que adolece la municipal de Buján.

Se demuestra por los certificados unidos al expediente que las elecciones municipales de 1887 se hicieron sólo en dos Colegios, cuando con arreglo al número de sus habitantes debieron haber tenido lugar en tres; y siendo, por consiguiente, nulas dichas elecciones, no ha podido legalmente el Ayuntamiento presidir las verificadas en 1.º de Diciembre de 1889, por más que éstas se hayan hecho en tres Colegios, puesto que á pesar de esto siempre adolecerían de un vicio sustancial de origen que es necesario corregir; y al efecto, la Sección cree que no existe otro remedio más que declarar nulas las elecciones de 1887 y de 1889, y nombrar un Ayuntamiento interino, compuesto de individuos que habiendo pertenecido por elección al Ayuntamiento, no adolezca ésta del vicio de que se trata.

En su consecuencia, y con arreglo á la jurisprudencia establecida por las Reales órdenes de que queda hecho mérito;

La Sección opina que debe declararse ilegal la constitución actual del Ayuntamiento de Buján, nombrar uno interino que reúna las condiciones legales, y proceder, bajo su intervención, á nuevas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 14 Concejales del Ayuntamiento de Riveira, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador civil de la Coruña ha suspendido en 29 de Septiembre último á la mayoría de los Concejales que constituían el Ayuntamiento de Riveira; los hechos en que dicha Autoridad fundó su providencia son los siguientes: que la expresada Corporación no llevaba libros de arqueo, inventario y balances, hallándose el de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de 1889 á 90 sin sellar, foliar ni rubricar; los de actas sin encuadernar, sin folios, advirtiéndose en el acta correspondiente á la sesión celebrada el día 27 de Julio último que no concuerda lo en ella declarado por el Secretario, con lo que consta en certificación unida al expediente; que el Depositario tenía en su domicilio la Caja de fondos y la única llave de ésta; que venía ejerciendo las funciones de Recaudador de consumos sin haber constituido fianza; que aparecían cargarémes sin autorizar por el Concejal Interventor ó la firma del Alcalde; que la existencia en Caja estaba representada por una carta de pago expedida sin formalidad alguna por la Diputación provincial en 11 de Enero de 1890; que se realizaban los pagos sin previo acuerdo del Ayuntamiento, el cual no hacía la distribución mensual de fondos; que con cargo á éstos se habían pagado las

dietas de un Comisionado de apremio y una multa impuesta al Alcalde; que se había utilizado la prestación personal y cobrado un impuesto sobre las licencias para edificar sin autorización de la Junta municipal; que se habían enajenado parcelas y solares sin cumplir los preceptos legales aplicables al caso, y sin otra autorización que la consignada en una relación unida al presupuesto, dándose el caso de que el Alcalde hubiera enajenado una parcela y concedido autorización para edificar sin exigir el pago correspondiente; que se ha bonificado al arrendatario de consumos la cantidad de 5.000 pesetas por la supresión de aguardientes y licores, cantidad que se acordó incluir en el repartimiento, y se hizo efectiva sin deducción del 5 por 100 correspondiente al Tesoro; que al Recaudador de consumos se le había concedido el 8 por 100 de cobranza contra lo dispuesto por la Instrucción de consumos vigente; que en sesión del día 17 de Julio último acordó el Ayuntamiento acceder á la petición que le hicieron varios industriales, á fin de que se les permitiera hacerse cargo del cupo líquido, excepto 12.000 pesetas asignadas á los vinos, si bien votaron en contra los Concejales D. José García Millán, D. José María Alonso, D. Manuel María Pérez y D. Alejandro Domínguez, siendo adoptado el acuerdo por nueve votos contra cuatro, á pesar de que en el acta correspondiente se dice que sólo concurrieron á la sesión 11 Concejales. Las faltas de que se ha hecho mérito están debidamente justificadas en el expediente, así como que de ellas son responsables los Concejales á quienes ha comprendido la providencia de suspensión, que fueron los que tomaron los respectivos acuerdos, y como quiera que son de verdadera gravedad, pues indican que se ha faltado en repetidas ocasiones á las prescripciones legales, así como que se tienen en el mayor abandono los intereses municipales;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la Coruña que ha dado margen á esta consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hornachuelos, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hornachuelos, decretada en 2 del actual por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo á consecuencia de una denuncia suscrita por D. José Vera,

D. Francisco Vázquez y otros, aparece: que en las sesiones celebradas en 31 de Mayo y 26 de Julio próximo pasado, el Ayuntamiento acordó pagar 400 pesetas al Secretario D. Andrés Durán y Asensio por los quince días que estuvo en esta Corte para gestionar el despacho del expediente relativo á la subasta del aprovechamiento del corcho de la dehesa de Santa María, y los acuerdos municipales tomados durante el periodo que media entre ambas fechas están autorizados por dicho Secretario, habiéndose abonado también al mismo 500 pesetas más para gastos de viajes con ocasión del referido expediente, 1.300 pesetas para material de la Secretaría, relevándole de justificar su inversión, y 100 pesetas para el papel, plumas y tinteros que se necesitaron para las operaciones del censo electoral; que la partida de gastos imprevistos del presupuesto resultaba excesiva, porque con cargo á ella se habían pagado las dietas de los comisionados de apremio; que se habían dado dos gratificaciones, una de 250 pesetas á D. Mariano Velázquez Pascual por haber ayudado á la formación del apéndice y reparto de la contribución territorial del año económico venidero, y otra de 90 pesetas á D. Ramón Muñoz Guerra, contratista del servicio de bagajes, por no estar previsto en el contrato el que prestó para los trabajos del censo de población formado últimamente; que en los presupuestos de 1888-89 y 1890 á 91 se habían consignado 3.700 pesetas en el primero, 1.000 en el segundo, para gratificar á don Alejandro Pascual Lamubiera, apoderado de aquel Ayuntamiento en Madrid, para cobrar los intereses de las inscripciones ó títulos de la Deuda interior del 4 por 100 y llevar á efecto la conversión de algunas inscripciones en títulos al portador, habiéndole sido ya satisfechas 2.994 pesetas de las 4.700 que suman ambas partidas; que el Concejal y Administrador del impuesto sobre alcoholes y aguardientes D. Antonio Jestari, sólo había cobrado en dos partidas los derechos establecidos por la Instrucción vigente, por lo que se seguía expediente para el reintegro de 1.243 pesetas 76 céntimos, que se habían dejado de cobrar; que no se justificaba la inversión de 706 pesetas que resultaban de diferencia entre las 48.421 pesetas á que ascendió el valor de las obras para la construcción del cementerio y las 47.715 importe del remate de dichas obras; que sin haberse observado los requisitos que exige el número 3.º del art. 85 de la ley Municipal, el Ayuntamiento autorizó á D. Juan Vázquez Meléndez para variar el curso de una servidumbre de desagüe, y apropiarse el terreno por donde las aguas discurrían; que los pagos de todas las obligaciones del presupuesto, durante el ejercicio económico de 1889-90, con su periodo de ampliación, ascienden á 39.257 pesetas, y los ingresos á 41.503, y los débitos á unas 48.000 pesetas; que la Junta local de Instrucción pública no visita mensualmente las Escuelas; que algunos Concejales habían obtenido una baja indebida en la contribución territorial; y que no obstante de haberse aplazado por orden superior la reunión de las Juntas del censo electoral para el día 20 de Agosto último, el Ayuntamiento y la Junta municipal del censo de aquel pueblo se reunieron el día 15, en el que tomaron acuerdos y eliminaron á varios individuos de la Junta.

En su virtud, el Gobernador de la provincia decretó la referida suspensión y nombró otros Concejales interinos que sustituyeran á los suspensos:

Vistos los artículos 180, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Y considerando que los hechos relacionados justifican la corrección impuesta al Ayuntamiento de Hornachuelos, puesto que revelan el desorden y prodigalidad de aquella Administración y el grave perjuicio que la misma viene causando á los intereses del pueblo;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para que resuelvan lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se prepone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Son Servera, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 25 de Septiembre último el Gobernador civil de la provincia de Baleares nombró un Delegado de su Autoridad con objeto de que girara visita de inspección al Ayuntamiento de Son Servera: del expediente que aquél ha instruido resulta:

Que las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en el mes de Septiembre último están extendidas en papel común; que en el reparto de la prestación personal correspondiente al ejercicio de 1889-90 figuran jornales exigibles al vecindario por valor de 3.352'23 pesetas, no habiéndose podido averiguar qué vecinos redimieron en metálico tal obligación y cuáles prestaron el servicio, ignorándose el sitio en donde fueron empleados los jornales, y no habiendo ingresado cantidad alguna por el expresado concepto de redención de la prestación; que para los arbitrios no se ha celebrado más que una subasta, omitiéndose la segunda que la ley ordena para mejorar en un 10 por 100 obtenido en los primeros remates; que sin audiencia de la Junta municipal se ha exigido á los dueños de perros un arbitrio, no habiéndose podido determinar por falta de datos la cantidad recaudada por tal concepto; que tampoco se sabe la suma á que han ascendido las multas impuestas por la Alcaldía, y de las 110 pesetas á que ascienden las impuestas durante el actual ejercicio sólo han ingresado en caja 106; que á pesar de que se ha debido ya realizar el ingreso de 1.612 pesetas en concepto de recargo municipal sobre consumos, ó por lo menos la parte que ha correspondido recaudar, excepción hecha de las cuotas de los contribuyentes morosos, ni se sabe si éstos existen, ni cuál sea el número de los contribuyentes que hayan satisfecho sus respectivas cuotas.

En vista de todo lo expuesto, el Gobernador de Baleares, por providencia del día 8 del actual, ha suspendido en el ejercicio de sus funciones al Ayuntamiento de Son Servera, habiéndose remitido el expediente á informe de esta Sección en cumplimiento y á los efectos del art. 191 de la ley Municipal.

Los hechos en que el Gobernador de Baleares formula su providencia indican el estado de abandono en que la Corporación municipal de que se trata tiene los intereses que le están encomendados, y que alcanza, no solo á libros y demás documentos que con arreglo á la ley debe llevar y cuyas formalidades son tan necesarias para el buen orden de la Administración municipal, sino á los fondos, pues según parece, se ha dado el caso de no haberse podido determinar las cantidades ingresadas por varios conceptos ni el destino que á las prestaciones personales se ha dado, lo cual pudiera muy bien constituir delito, y en vista de ello;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Baleares y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Priego, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Priego, decretada en 2 del actual por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo en virtud de la denuncia de D. Carlos Valverde y López aparece: que los libros de contabilidad carecían de firmas, sello, autorización y reintegro; que según el arqueo practicado en 30 de Agosto último existían libramientos por valor de 3.045 pesetas para pago de dietas á los comisionados de apremio, sin que se haya exigido su importe á los deudores responsables; que no se forman los extractos de las sesiones; que el servicio del alumbrado público se lleva á cabo directamente por la Administración, sin previo acuerdo y sin que se haya intentado subasta alguna para efectuarlo; que los títulos y valores procedentes de las inscripciones de la Deuda pública correspondientes al Municipio no se custodian en el arca municipal, sino que se hallan en poder de dos agentes, estando sin cobrar 1.938 pesetas 80 céntimos, más los intereses del último ejercicio; que de las 10.059 pesetas 72 céntimos que el Ayuntamien-

to cobró desde Mayo á Agosto del ejercicio anterior por derechos de consumo para el Tesoro, se han aplicado indebidamente á varios gastos 2.936 pesetas 61 céntimos; que no se han atendido las obligaciones de la primera enseñanza durante el último trimestre del ejercicio económico de 1889-90; que importando los ingresos de los meses de Julio y Agosto último 13.664 pesetas 12 céntimos, no se ha pagado el contingente provincial; que en cuanto á la recaudación de los derechos de consumos se notó la falta de matrices de los recibos talonarios, la firma del Alcalde y el sello de la Alcaldía, estando sin aprobar las cuentas, sin liquidar la Administración y sin repartir el déficit; que las obligaciones pendientes de pago del Ayuntamiento representan unas 526.400 pesetas, y ni el Alcalde actual D. Antonio Gámiz, ni el anterior D. José Luis Rubio, han liquidado crédito alguno ni se han cuidado de cobrar los que ya estaban liquidados; que el Concejal don Eduardo Montoro y otros son responsables de 6.763 pesetas 37 céntimos de la recaudación de los consumos de los ejercicios de 1881-82 y 82-83; que el primer Teniente de Alcalde D. Agustín Burgos es responsable del importe de los derechos establecidos sobre la sal en el año 1878-79; que de cuatro libramientos á cargo de D. Antonio Arenas, falta la conformidad á dos de ellos, y en otro resultó un saldo, que no se justificó, en favor del mismo; que en 19 de Marzo de 1885 la Comisión de aguas tachó las cuentas de D. Rafael Castroverde, apoderado del Ayuntamiento, por falta de justificantes de 84.784 reales 84 céntimos; que los libros de actas estaban sin autorizar y sin las firmas de los asistentes á las sesiones; que de las cédulas personales que importan 6.051 pesetas, sólo se han cobrado 1.550; que los préstamos del Pósito datan desde 1865 á 66, y todos están vencidos y sin reintegrar; que desde el mes de Enero último, el Ayuntamiento sólo ha celebrado tres ó cuatro sesiones ordinarias, y que debiendo ejercerse por el Ayuntamiento el Patronato del Hospital civil, lo ejerce D. José Luis Rubio desde que empezó á ser Alcalde en 1886, sin formar presupuestos ni cuentas, ni entregar los documentos que la Superioridad le tiene pedidos.

Remitido el expediente al Gobernador, acordó éste en la mencionada fecha la suspensión del Alcalde D. Antonio Gámiz López y tres Concejales:

Vistos los artículos 180, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados acusan una negligencia grave y un desorden punible por parte de la Administración municipal del referido pueblo, y que de estas faltas no sólo deben ser responsables los suspensos, sino también todos los demás Concejales, que, lejos de reclamar de ellas, las toleran y consienten y llevan su abandono al extremo de no celebrar sesiones y no cuidar tampoco del patronazgo que á la Corporación parece que corresponde sobre el indicado establecimiento de Beneficencia;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, haciéndola extensiva á los demás Concejales de aquel Ayuntamiento; mandar los antecedentes á los Tribunales, para lo que hubiere lugar en derecho, y que inmediatamente se

instruya expediente por la Dirección general de Beneficencia para que se incaute de cuantos documentos y datos correspondan al mencionado Hospital para resolver con prontitud y energía lo que fuere conducente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 6 Noviembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CORREOS.—Circular.

Dispuesto por Real orden de 28 de Noviembre último, que se saque á pública licitación el servicio de la conducción diaria de la correspondencia, en carruaje, entre la oficina del ramo de Daroca y la de Calamocha, el día 16 del actual, á la una de la tarde, se celebrará la subasta simultáneamente en las Secretarías de este Gobierno civil y del Ayuntamiento de Daroca, donde podrán presentarse las proposiciones ajustadas á lo consignado en la hoja anuncio que se publica á continuación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en este Gobierno civil.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Daroca y la de Calamocha, tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Zaragoza y Teruel, y Alcaldes de Daroca y Calamocha, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 2.120 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía, para tomar parte en la subasta, el depósito de 212 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en

que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Zaragoza y Teruel, y en las Administraciones de Correos de Zaragoza, Teruel, Daroca y Calamocha, durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 28 de Noviembre de 1890.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Daroca á la de Calamocha y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de lo Contencioso.

Habiendo sido remitidos por el Sr. Cónsul general de España en Lisboa los expedientes de abintestato que constan en la relación adjunta, incoados hasta fin del año 1886 sin haber sido reclamados por los herederos de los fallecidos, los interesados pueden solicitar los bienes en depósito, acreditando en forma legal sus derechos á la herencia, en este Ministerio.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

RELACIÓN QUE SE CITA.

José Benito Míguez.
Manuel Aspera y Camiña.
Gregoria Joaquina López.
José Blanco Alvarez.
Manuel Martínez.
José Vidal.
Generoso López.
María Figueira.
José Nieto.
José Benito Rodríguez.
Ramón Vázquez y Val.
Prudencio Sertage Bouza.
José Ramón Domínguez.
Manuel Bugarín.
Ramón Vázquez.
Benita Blanco y Casas.
Ramona Iglesias.
Andrés Vilán.
José Montero.
Diego Barreiros Bión.
Manuela Martínez.

Domingo Martínez.
 Carmen Martínez Schira.
 Manuel Casa Domínguez.
 Benito Fernández.
 José María Fernández.
 Francisco González.
 Teresa Castellón Costa.
 Juan Valeiras.
 Felipe Cobas
 Cándido Pérez y Pérez.
 Marcelino Suárez.
 Baltasar González Pardiñas.
 Manuel García Figueiró.
 Joaquín Rivas.
 Antonio Calvo Mariño.
 Juan Antonio Lorenzo.
 Rafael Baqueiro Sánchez.
 José González Domínguez.
 Juan Antonio Vidal.
 Jacinto González y González.
 Juan Garrido y Garrido.
 Manuel Antonio Garrido y Garrido.
 Juan Manuel Vaz.
 Manuel Pérez.
 Federico Narciso González Vieira.
 Manuel Camela y Vázquez.
 Bernardo Estévez y González.
 José María Araujo.
 Analio Antonio María Veiga.
 Nicolás Durán.
 Juan Martínez.
 Felipe Pérez y Pérez.
 José María Lorenzo Rival.
 Juan Benito Garrido.
 Domingo Martínez Márquez.
 Rafaela Ferrer y González.
 José Giráldez.
 Manuel Pastor.
 Manuel Vieitez y Lago.
 José Pérez Otero.
 Vicente Fernández Rivera.
 Diego Alvarez Camiña.
 Manuel Pérez.
 Domingo Alonso Fernández.
 José Domínguez.
 Juan Torres y Mata.
 Salvador Montero y Bocanegra.
 María Rosario Pavón y Plané.
 Manuel Carrera Vila.
 Ignacio Alcorta.
 Franciseo Riñeiro Fernández.
 Baldomero Fernández.
 Manuel Acuña.
 José Sierra Blanco.
 María Moncada.
 Enriqueta Sánchez.
 Juan Manuel Torres Pérez.
 Luis Estévez.
 Francisco Rodríguez.
 Francisco Salgado.
 Benito del Pazo.
 José Freaza Pino.
 Juan Márquez Francisco.
 Domingo Rivera y Rivera.
 Manuel Rivera y Troncoso.
 Diego Antonio Alvarez.

Manuel Antonio Iglesias.
 José Rodeiro Cal.
 Pedro Amil.
 Domingo Antonio Alonso Rivera.
 Manuel Ventín Alonso.
 Tomás Carballo y González.
 José Sobrino.
 Antonio Pascual Paramés.
 Martín Domínguez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar, en la causa que se instruye contra Constantino Sánchez Lahoz sobre sustracción de efectos, tiene acordado se cite á Manuel Gelines Menac y á Gregorio Marzo Pérez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en dicho Juzgado, Democracia, 64, á fin de recibirles declaración en la citada causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1890.—El Escribano, Licio. Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Compañed y Alpuente, natural de Belchite, vecino de esta ciudad, hijo de Pablo y de Madgalena, de 26 años de edad, soltero, jornalero del campo, de estatura regular más bien alta, delgado de cuerpo, pelo rubio, ojos azules, no sabe leer ni escribir, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que se le sigue sobre robo de lana, y en cuya causa se ha dictado auto de prisión contra el referido Compañed; apercitiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del nombrado Francisco Compañed Alpuente, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 1.º de Diciembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez instructor de Calatayud y su partido:

Por el presente primer y único edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Gasca Mateo, vecino de Vistabella, partido de Daroca, que salió hace unos meses de las cárceles de Calatayud, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*

y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, situado en la plaza de San Juan, á prestar declaración como testigo en causa criminal que me hallo instruyendo contra Vicente Garcia y tres más de Mesones sobre incendio de una paridera á Manuel Ostariz; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 1.º de Diciembre de 1890.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la demanda de pobreza á que luego se hará mención, se pronunció por el señor Juez del partido en 26 del actual la sentencia cuya cabeza y pie son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Calatayud á 26 de Noviembre de 1890; el Sr. D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia del partido, vistos estos autos de demanda de pobreza instados por Mariano Raimundo Langa, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Joaquín Pozo, bajo la dirección del Letrado D. Juan Blas y Ubide, para que se le declare pobre al objeto de litigar con su madre Ignacia Langa y Casanova, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado, y la Ignacia ausente y declarada en rebeldía, y en su nombre los estrados del Juzgado,

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á otorgar el beneficio de pobreza solicitado por Mariano Raimundo Langa en su escrito de demanda fecha 28 de Julio del corriente año, á quien condeno en todas las costas. Y por esta mi sentencia que se notificará á las partes, en cuanto al rebelde en estrados, é insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á menos que el actor pida se haga en persona, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Martín Perillán Marcos »

Y para que conste libro la presente, que firmo en Calatayud á 29 de Noviembre de 1890.—Roque Romeo.

La Almunia.

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Luis Blanc y Navarro, natural de Barbastro, de 47 años de edad, casado con D.ª Teresa Mediano Silvén, que falleció en esta villa el día 2 de Octubre de 1887 sin dejar descendientes ni haber otorgado testamento para que comparezcan á deducir su derecho en forma legal dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*; pues así lo tengo acordado en autos de abintestato promovidos por D. Pascual Olivera Calleja, vecino de Barbastro y primo en segundo grado del D. Luis Blanc, en solicitud de que se le declare heredero del mismo.

Dado en La Almunia á 28 de Noviembre de 1890.—Antonio Campesino Berrocal.—D. S. O., Florencio Moya.

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de instrucción de La Almunia:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á

Margarita Cabeza, vecina que fué de Epila, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 28 de Noviembre de 1890.—Antonio Campesino Berrocal.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Belchite.

D. Enrique Naval Garcés, Abogado, Juez municipal de la villa de Belchite:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de juicio verbal civil instado por Miguel Pérez Val y su esposa, contra José Beltrán Martín, ambos de esta vecindad, sobre pago de pesetas, he acordado la venta en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Monjas, número 21, el día 12 del actual, á las diez de su mañana, de las fincas siguientes:

1.ª Una viña-plantero, sita en Belchite, partida de Carrafuente, de cabida 21 áreas, 45 centiáreas; lindante al N. con Miguel Ordovás, al S. con Mariano Beltrán, al E. con Mariano Gálvez y al O. con camino: valorada en 285 pesetas.

2.ª Una viña-huerta en el expresado término, partida de Pradiel, de cabida 7 áreas, 15 centiáreas, con 10 olivos; linda al N. con Fernando Cortés, al S. con Dionisio Riberés, al E. con Mariano Gil y al O. con Rudesindo Naval: valorada en 270 pesetas.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª El rematante presentará en la mesa judicial el 10 por 100 del remate y además la cédula personal.

Dado en Belchite á 1.º de Diciembre de 1890.—Enrique Naval.—D. S. O., Antonio Royo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

QUINTAS.

Agencia de Alfranca, la más antigua, por cuenta propia, acreditada en Aragón y Navarra, domiciliada en Zaragoza, plaza de San Antón, núm. 11, 2.º

A los mozos sorteables del presente reemplazo les ofrece asegurar la suerte de Ultramar, en activo, por los precios siguientes:

Seguro de Ultramar solamente, á.....	125 pesetas.
Este mismo seguro, á plazos.....	150
El mozo que acredite ser pobre, por.....	80

al contratar.

El seguro á todo evento, á precios convencionales.

Los seguros de esta Agencia son más ventajosos que los de las Sociedades que se anuncian; pues en estas Sociedades corren el riesgo y eventualidad del sorteo, y en la mía no corren ninguno. Por los precios arriba expresados quedarán los que les toque el número de Ultramar, libres de todo servicio activo; es decir, libres de servir en la Península y en Ultramar, sin dar más cantidad ni tener que molestarse para nada.

La reputación y responsabilidad de esta Agencia en sus circulares queda bien expresada.

Para más detalles dirigirse al Agente Alfranca, plaza de San Antón, núm. 11, 2.º

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Noviembre de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24...	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29...	»	2	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	15	26	1	»	1	27	»	»	»	»	»	»	»	27

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Noviembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
22...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
23...	2	»	1	3	»	»	»	»	3
24...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
25...	1	»	1	2	»	»	»	»	2
26...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
27...	»	1	»	1	2	»	1	3	4
28...	»	»	»	»	1	1	»	2	2
29...	»	»	1	1	»	»	»	»	1
30...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	1	3	12	5	3	1	9	21

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.